



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362020-0011600
Demandante	:	Yaneth Vargas Ramos y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Yaneth Vargas Ramos actuando además en representación de su hija menor Naidu Alexandra Barajas Vargas; Alexa Yohana Barajas Vargas y Didier Orley Barjas Vargas pretenden se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el fallecimiento del señor Nepomueno Barajas Jiménez Tobías López, ocurrido el 27 de diciembre de 2006, en la puerta principal del campamento de Colcha, vereda Caimán, sector Palmares del Oriente, presuntamente por miembros del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES:

Caducidad del medio de control

La parte demandante adujo que, en el presente caso, el fallecimiento del señor Nepomuceno Barajas Jiménez se trataba de un delito de lesa humanidad, por lo que se debía tener en cuenta la caducidad, pero a partir de la fecha en que se advirtió que el interesado sabía que el Estado intervino en los hechos y en consecuencia se podía solicitar su reparación.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

En el anterior orden de ideas, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación

directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Por su parte, la sentencia SU-659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.

v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.¹

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“(...) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”*

3.3.

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de Marzo de 2018; Rad: 11001-03-15-000-2017-02686-01 (AC)-

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

Conforme a lo anterior expuesto y a lo manifestado por las partes, para el cómputo del término de caducidad se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento del señor Nepomuceno Barajas Jiménez en hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2006.

Acorde a las pruebas aportadas al expediente, obra declaraciones de las demandantes extra proceso No. 1583 del 21 de mayo de 2015, de las que se extrae la relación que cada uno de los demandantes tenía con el occiso Nepomuceno Barajas Jiménez.³

De igual manera, reposa contestación de derecho de petición No. 5456/ MDN-CGFME-CE-DIVO8- JEM-CJM-3.8 a la señora Yaneth Vargas Ramos, adiado el 26 de agosto de 2013.⁴

Así mismo, se observa declaración bajo juramento del señor José Ruperto Vargas Ramos ante la Fiscalía General del 22 de septiembre de 2011, en calidad de hermano de la señora Yaneth Vargas Ramos, que es la cónyuge demandante en las presentes diligencias, en la que se puso de presente que el motivo de la declaración tenía que ver con el deceso del señor Nepomuceno Barajas Jiménez, quien había sido reportado como baja en combate por miembros del Batallón de Infantería 44 en el municipio de Villanueva⁵

Adicionalmente, se observa la declaración bajo la gravedad de juramento de la señora María Isabel Jiménez, madre del causante Nepomuceno, el 22 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía General de la Nación, la que también se puso de presente que el motivo de la declaración tenía que ver con el deceso del señor Nepomuceno Barajas Jiménez, quien había sido reportado como baja en combate por miembros del Batallón de Infantería 44 en el municipio de Villanueva⁶

Igualmente, el apoderado de los demandantes confirmó que, la familia de Nepomuceno

La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

³ Anexos expediente digital Fls. 13-22

⁴ Anexos expediente digital Fol. 23

⁵ Anexos expediente digital Fol. 41

⁶ Anexo Expediente Digital Fls. 53-56

Barajas Jiménez contaba con arraigo familiar, vivía con la demandante Yaneth Vargas Ramos y que se enteraron el mismo 27 de diciembre de 2006 de su muerte.

Se considera en esta ocasión que el término de caducidad se ha debido tener en cuenta la fecha cuando efectivamente los demandantes tuvieron conocimiento formal de la noticia y que intuían la participación del Estado en los hechos.

En efecto, los demandantes conocieron la investigación que se inició en la Fiscalía de Villanueva, quien perdió competencia por tratarse de ejecuciones extrajudiciales, y posteriormente por tratarse de delitos de lesa humanidad, siendo enviada a la Fiscalía 60 de Villavicencio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la que los familiares de la víctima rindieron entrevistas, de manera que estos ya tenían conocimiento del fallecimiento del señor Nepomuceno Barajas Jiménez y que estaba siendo adelantada por violaciones de derechos humanos, Pues se les puso de presente que el motivo de la declaración tenía que ver con el deceso del señor Nepomuceno Barajas Jiménez, quien había sido reportado como baja en combate por miembros del Batallón de Infantería 44 en el municipio de Villanueva.

De manera que, los demandantes ya contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda y conocimiento del proceso penal, se adujo que este fue ultimado por la fuerza pública.

Así las cosas, desde el 27 de diciembre de 2006, los demandantes conocieron del fallecimiento de su familiar, y así mismo, tuvieron conocimiento de la investigación que se inició por la eventual participación de miembros del Estado, quienes presuntamente estuvieron involucrados, por lo que ya contaban con argumentos para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, pues contaban con elementos para deducir la eventual participación del Ejército Nacional en el fallecimiento del señor Nepomuceno Barajas Jiménez, por lo que en principio el término máximo para demandar expiraba en principio el 28 de diciembre de 2008.

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **28 de diciembre de 2006**, venciendo el término de dos años de que trata la norma, el **29 de diciembre de 2008**.

Aunado lo anterior y en gracia de discusión, se observa lo siguiente:

Tomando como referente para el cómputo de la caducidad la fecha en que se rindió declaración ante la Fiscalía General de la Nación, esto es el 22 de septiembre de 2011, se tiene que el término máximo para presentar la demanda e intentar el trámite de conciliación prejudicial acaecía el 23 de septiembre de 2013

De manera que al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial el 17 de noviembre de 2015 y radicarse la demanda el 31 de julio de 2020, estas actuaciones se gestionaron cuando ya había operado el término de caducidad para el medio de control de reparación directa.

Así mismo, se tiene que los aquí demandantes radicaron la conciliación extrajudicial desde el 17 de noviembre de 2015, nótese que esperaron por casi cinco años para interponer el medio de control, de lo que el Despacho puede inferir que también como mínimo desde esta fecha el grupo familiar también ya tenía certeza de que en la muerte de su familiar había sido con la eventual participación de las Fuerzas Militares, por lo

que, no comprende el Despacho la razón por la que se radicó esta demanda esperando tantos años después de tener la intención de acceder a la Justicia Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto, de tomarse como fecha cuando se intentó el trámite de conciliación prejudicial, el 17 de noviembre de 2015, dicho trámite interrumpe el termino por máximo tres meses, esto es hasta el 17 de febrero de 2015, de manera que aún tomándose como referente dicha fecha, el término para interponer la demanda de reparación directa vencía el 18 de febrero de 2017.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos el 31 de julio de 2020 hoja de reparto cuaderno digital, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por los señores Yaneth Vargas Ramos, actuando además en representación de su hija menor Naidu Alexandra Barajas Vargas, los señores Alexa Yohana Barajas Vargas y Didier Orley Barjas Vargas, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a1f8f1be51cfaa5747374b13cd9e7f9746faaa6395a250b99cc766df

Documento generado en 24/11/2020 04:26:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria